Lima, trece de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Principe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas dos mil trescientos treinta y ocho, del tres de octubre de dos mil ocho, por: i) el encausado Luis Alberto Castillo Venegas respecto a la condena por el delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos y contra la Administración Pública - ejercicio ilegal de la profesión en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el término de tres àños, y sesenta días multa, así como fijó en seiscientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; y ii) La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República en el extremo de la cantidad fijada por concepto indemnizatorio; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en sus dictámenes de foias veinticinco y cuarenta y cuatro que obran en el cuaderno de recurso de nulidad; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Luis Alberto Castillo Venegas en su recurso formalizado de fojas dos mil trescientos cincuenta y dos solicita su absolución; que al respecto sostiene que no se valoraron adecuadamente las pruebas porque de manera suficiente no se acreditó que presentó el supuesto Título Profesional falso para acceder a los puestos de trabajo que ocupó en el Banco de Materiales - BANMAT y en el Instituto Nacional de Becas -INABEC, respectivamente; que la copia simple del supuesto documento Oficial falsificado no es idónea para acreditar la materialidad del delito así como la participación que se le atribuye en la confección de ese documento, el mismo que previamente debió someterse a una pericia de grafotecnia a efectos de despejar toda duda de su simulación, y

2

que en todo caso no se acreditó el perjuicio ocasionado a la agraviada con su empleo; que, por último, la denuncia obedece a un ánimo de perjudicarlo por parte de las organizaciones sindicales contrarios a las sedes que representaba en INABEC. Segundo: Que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República en su recurso formalizado de fojas dos mil trescientos cuarenta y ocho cuestiona la cantidad fijada por concepto del monto indemnizatorio; alega que el monto fijada por concepto de reparación civil es diminuta y no tiene en cuenta el daño ocasionado con la apropiación del dinero público, pues no cumplió con el perfil ni los méritos profesionales necesarios para ocupar los puestos de Especialista en Administración III y Especialista en Finanzas III; que el monto resarcitorio debe comprender lo indebidamente apropiado más los daños y perjuicios ocasionados. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas mil ochocientos veintiocho, el encausado Luis Alberto Castillo Venegas presentó un falso Título Profesional de Licenciado en Administración de Empresas otorgado por la Universidad Nacional Federico Villarreal al Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada -BANMAT con la finalidad de laborar en esa entidad financiera estatal; que fue contratado el veintiocho de febrero de dos mil dos en el cargo de Asistente de Colocaciones en la Unidad Operativa de Tumbes de la Gerencia de Operaciones y Recuperaciones; que, asimismo, fue contratado en el Instituto Nacional de Becas y Créditos - INABEC en los siguientes períodos: del uno de julio de dos mil tres fue contratado en el cargo de Especialista Administrativo III de la Oficina de Administración; del uno de agosto de dos mil tres hasta el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro como Especialista de Finanzas III en la Oficina de

(t. 1)

3

Asesoramiento Institucional; y del uno de septiembre hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro en el cargo de Técnico Administrativo en la Dirección de Crédito Educativo del Instituto Nacional de Becas y Créditos - INABEC, cargos públicos que ocupó pese a no tener formación técnica para ello ni contar con los requisitos legales exigidos por esa Institución. Cuarto: Que la corrección de la condena del encausado Luis Alberto Castillo Venegas fluye inexorablemente porque la materialidad del delito de falsificación de documentos y la responsabilidad penal del acusado está acreditada porque presentó ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada un documento falso, "Título Profesional de Licenciado en Administración de Empresas otorgado por la Universidad Nacional Federico Villarreal" -ver fojas cuatrocientos veintinueve v mil setecientos treinta v nueve-, así como de forma conciente declaró bajo juramento que ostentaba esa calidad profesional; que esta actuación también la realizó ante el área de Personal del Instituto Nacional de Becas y Créditos - INABEC de acuerdo a lo declarado por Agustín H. Bardales Verástegui, Ex Encargado del Área de Personal de esa Institución, conforme se aprecia de los anexos diez, dieciocho, diecinueve y veinte que forman parte del Informe Especial número cero cero - dos mil cinco - CG/SSO de la Contraloría General de la República de fojas mil seiscientos setenta; que, según lo informado por el Decano de la Facultad de Administración y el Jefe de la Oficina de Registro de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Federico Villarreal de fojas doscientos ochenta y cinco y mil setecientos cuarenta y cinco y mil setecientos cuarenta y seis, el indicado Título Profesional no se encuentra registrado en la Base de Datos de la Oficina de Registro



4

de Grados y Título; que, además, el formato de diploma y firmas que contiene la copia del indicado documento oficial no corresponden a los que tenían registrado en esa Casa de Estudios y que en los archivos de la Facultad de Administración no se encontraba registrado en calidad de alumno el citado procesado; que estos documentos también forman parte del citado Informe Especial cuyas conclusiones fueron ratificadas por sus otorgantes en sede plenarial de fojas dos mil doscientos treinta y seis; que, por tanto, estas pruebas gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud-, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado; que estando a la conclusión antes acotada es evidente que no es necesaria la actuación de pericia grafotécnica alguna porque su aparente otorgante del indicado Título Oficial negó su emisión y, además, porque el cargó imputado radica en el uso de un documento falso por parte del encausado para insertarlo en el tráfico jurídico pero no su participación en la confección de ese ilícito documento, como equivocadamente entiende el acusado; que, por tanto, es claro advertir la vulneración del bien jurídico -la seguridad en los documentos emitidos por los funcionarios públicos, dada la importancia y trascendencia de los mismos para el tráfico jurídico- y el perjuicio resultante del acto. Quinto: Que, así las cosas, es de concluir que la materialidad del delito de ejercicio ilegal de la profesión y la responsabilidad penal del acusado está acreditada porque empleó un falso Título Profesional ilícitamente, se presentó como Profesional Licenciado en Administración de Empresas y



5

accedió a cargos públicos, como Asistente de Colocaciones en la Unidad Operativa de Tumbes de la Gerencia de Operaciones y Recuperaciones del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada -BANMAT, así como ocupó el cargo de Especialista Administrativo III de la Oficina de Administración, Especialista de Finanzas III en la Oficina de y accedió al cargo de Asesoramiento Institucional. Administrativo en la Dirección de Crédito Educativo, todos estos puestos ocupacionales en el Instituto Nacional de Becas y Créditos - INABEC conforme se aprecia de los anexos del uno al nueve, y del dieciséis al dieciocho del citado Informe Especial; que, esta acción, si duda atentó contra el bien jurídico referido al correcto funcionamiento de la Administración Pública, ocasionando perjuicio económico al Estado pues el encausado se hizo de remuneraciones en cantidades mayores a las que le correspondían pues no tenía méritos profesionales. Sexto: Que para establecer el quantum de la pena impuesta al encausado se respetaron los criterios y factores que para su individualización prevén Jos artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal pues sè tuvo en cuenta el marco punitivo conminado para esta clase de delito, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete y trescientos sesenta y tres del acotado Código, las condiciones personales del imputado y los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del citado Código. Séptimo: Que sobre la cantidad fijada al encausado por concepto de reparación civil se aprecia que para este propósito si bien se tuvo en cuenta los efectos del principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima y sus intereses, además de los criterios que informa

6

el artículo noventa y tres del Código Penal, el monto fijado no cumple acabadamente con esas exigencias, por lo que es del caso aumentarlo prudencialmente. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil trescientos treinta y ocho, del tres de octubre de dos mil ocho, que condenó al acusado Luis Alberto Castillo Venegas por el delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos y contra la Administración Pública - ejercicio ilegal de la profesión en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el término de tres años, y sesenta días multa. II. Declararon HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que fijó en seis cientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado encausado a favor del indicado agraviado; reformándola: FIJARON por tal concepto la cantidad de dos mil nuevos soles a favor del indicado agraviado; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLÓ

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAP: SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanento

CORTE SUPREM